EXPTE Nº: 121/14
INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

La Argentina se ha dado su organización constitucional bajo la forma de un sistema federal, representativo y republicano, en el cual, las Provincias que conforman la Nación, se han reservado para sí mismas, determinadas atribuciones, delegando otras facultades en el Gobierno Federal.

El ordenamiento constitucional, al establecer el régimen representativo, reconoce que la soberanía reside en el Pueblo, que es el que delega la atención de los actos de gobierno en sus representantes, a través de los distintos poderes del Estado.

Hablar del sistema republicano implica el reconocimiento y respeto de determinados principios, en los que se asienta el ordenamiento jurídico, tales como el de división de poderes, la periodicidad en el ejercicio de las funciones, la igualdad ante la ley, el principio de reserva legal, el ejercicio del poder dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, así como la publicidad de los actos de Gobierno.

Las autoridades públicas, de los tres poderes del Estado, plasman sus decisiones en actos de gobierno, formalizados a través de distintos instrumentos jurídicos, que podrán ser leyes, actos administrativos (decretos, resoluciones, disposiciones, etc.), acordadas, resoluciones o sentencias en el Poder Judicial, entre otros.

La publicación de tales actos tiene por finalidad hacer conocer a los ciudadanos acerca de las decisiones adoptadas por quienes administran, y determinar el momento a partir del cual comienzan a regir sus efectos, sobre todo tratándose de actos generales.

El principio de publicidad de los actos de gobierno se encuentra establecido en el artículo 1º de la Constitución Nacional, en tanto que tiene su correlato provincial también implícito en el artículo 1º de la Constitución de Catamarca. Pero nuestra Carta Magna local fue más allá, y contempló una consagración expresa de tal principio ínsito al sistema republicano de gobierno, dado que su artículo 42º establece textualmente que: *"Todos los actos públicos del gobierno y de la administración provincial y en especial los que se relacionen con la renta pública y sus inversiones, serán publicados periódicamente en la forma y tiempo que la ley reglamente".*

Si bien nuestra Provincia avanzó oportunamente en plasmar normativamente el derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto por la Ley Provincial Nº 5336, se ha quedado en el camino en cuanto a reglamentar la prescripción contenida en el citado artículo 42 de la Constitución Provincial, dado que existe un vacío legislativo al respecto, toda vez que dicha norma aun hoy carece de reglamentación.

Ello ha ocasionado, en los hechos, que sólo el Poder Ejecutivo publica sus actos administrativos, y efectivamente así lo hace, en el órgano de publicaciones oficiales que es el Boletín Oficial, de conformidad a lo

dispuesto en la Ley 3777 y su modificatoria, ley 5172. Empero, los otros dos poderes del Estado Provincial, esto es el Legislativo y el Judicial, no cumplen con la obligación constitucional de publicar sus actos administrativos, con lo cual, la ciudadanía se encuentra impedida de conocer y controlar el accionar de sus representantes.

Debemos tener presente que la publicidad de los actos de gobierno, como principio constitucional, tiene dos finalidades: Por un lado, procura poner en conocimiento del pueblo los actos de sus gobernantes y hacer conocer las normas jurídicas que se dictan, a través de su difusión en el Boletín Oficial. Ello permite la generación de determinadas consecuencias jurídicas, tales como el conocimiento del derecho (cuya ignorancia es inexcusable), el nacimiento de derechos y obligaciones, el otorgamiento de certeza y de seguridad jurídica a los textos oficiales conforme fueran publicados, dotando de autenticidad, legitimidad y transparencia a los mismos.

Por otro lado, y esto no es menor, la publicidad de los actos de gobierno configura una herramienta esencial para el ejercicio del control ciudadano, para garantizar a los administrados el correcto y legítimo desempeño de la función pública por parte de quienes fueron llamados a administrar la cosa pública, en cualquiera de los órganos del Estado. Por ello, la publicidad de los actos de gobierno sirve también como control de que las funciones públicas sean ejercidas con responsabilidad.

El presente proyecto de ley propicia establecer con claridad cuáles actos administrativos, además de los generales (como las leyes), deben ser publicados en el órgano oficial, porque ello permitirá la difusión periódica y el conocimiento público y sin restricciones de la información emanada de otros actos administrativos, respecto de los cuales aun hoy la comunidad carece de la posibilidad cotidiana de conocerlos.

No resulta una cuestión menor, que las designaciones de funcionarios o empleados de cualquiera de las Cámaras del Poder Legislativo se mantengan en reserva. Tampoco es menor que no pueda saberse, sin restricciones, a quienes se pasa a planta permanente, o que agentes resultan beneficiados con ascensos o promociones, o cambios de situaciones escalafonarias.

Idéntica situación se presenta respecto al Poder Judicial de Catamarca, porque ni en los Boletines Judiciales, ni en la página web del mismo, se publican en la actualidad ningún dato relacionado con el ingreso a la Justicia o las promociones dispuestas sobre el personal judicial.

De igual modo, se desconoce en qué invierten sus partidas presupuestarias, ambos poderes del Estado, sobre todo cuando se realizan adquisiciones de bienes, o actos de disposición de bienes, e incluso cuando se autorizan o disponen comisiones de servicio a magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial, o a Legisladores provinciales, funcionarios o empleados de las Cámaras de Senadores o de Diputados., que implican la liquidación y pago de importes dinerarios en concepto de viáticos, gastos de movilidad o transporte, etc.-

La publicación de las compras o contrataciones de bienes o servicios, sean éstas dispuestas bajo cualquiera de las modalidades previstas administrativamente (compras directas, concurso de precios, licitaciones privadas o públicas) son absolutamente desconocidas cuando quienes las realizan son los Poderes Legislativo o Judicial. Y ello atenta contra la transparencia de los actos de gobierno y el debido conocimiento que de los mismos debiera tener la ciudadanía. Porque en todos los casos son solventados con fondos públicos, provenientes de los impuestos que paga el Pueblo.

Pero además hay otros organismos de los cuales nada se sabe. Tal es la situación del ENRE o del propio Tribunal de Cuentas, quienes designan a su propio personal, determinan ascensos y recategorizaciones, y efectúan también contrataciones de bienes o servicios, sin que cumplan con la obligación constitucional de publicar los instrumentos que los disponen.

La necesaria transparencia que debe imbuir la gestión de los poderes públicos, impone la obligación de publicar sus actos. Porque la publicidad no puede quedar jamás reservada a la voluntad discrecional de quienes ocupan cargos públicos, hubieren llegado a ellos por elección popular o por cualquier otra forma de designación prevista en la Constitución o en la ley.

La publicidad de los actos de gobierno debe ser concebida como una obligación o exigencia para las autoridades, y no como una prerrogativa de éstas. Porque tiene sustento en el principio general de transparencia del obrar de la Administración.

Pero además, se vincula directa y estrechamente con el acceso a la información pública. En este orden de ideas, no podemos soslayar considerar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que *"todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión"* el que incluye el derecho *"de no ser molestado a causa de sus opiniones, el investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresión".*

En igual sentido, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13.1., ha dejado establecida *"la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole",* del mismo modo que lo prevé el artículo 19º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Va de suyo, entonces, que la información a que refiere, debe alcanzar también la referida a la gestión pública de los gobernantes, cualquiera sea el Poder del Estado que integran.

Resulta paradojal que, mientras la Ley provincial 5336 regula y garantiza el acceso a la información pública, entendiendo por ésta a todo conocimiento que conste o esté contenido en cualquier medio o formato, documento, registro impreso/ óptico/ audiovisual, soporte electrónico, químico, físico o biológico, que haya sido creada u obtenida por los órganos mencionados en el Artículo 3° (comprensivo de los tres poderes del Estado, sus organismos o entes descentralizados o autárquicos, y sociedades o empresas del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, etc), o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, dos de los Poderes que menciona la norma no publiquen sus

actos administrativos al igual que sucede con el Tribunal de Cuentas y el ENRE.

De allí la necesidad imperiosa de cubrir el vacío legislativo que se presenta, y sancionar una norma que determine con claridad y como mínimo cuáles actos de los poderes públicos o empresas en las que interviene el Estado Provincial, deben ser –inexcusablemente- objeto de publicación en el Boletín Oficial, bajo las modalidades previstas en el proyecto que sometemos a consideración del cuerpo.

Sólo así estaremos dotando de operatividad y vigencia irrestricta al principio constitucional de publicidad de los actos de gobierno, que emana del sistema republicano y representativo que ha adoptado nuestro Estado provincial, en consonancia con la Constitución de la Nación Argentina.

Por lo expuesto, solicitamos a los Sres. Diputados el acompañamiento para el tratamiento y consideración del presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- **Objeto**. La presente ley tiene por finalidad reglamentar lo dispuesto por el artículo 42º de la Constitución de Catamarca, para hacer efectivo el principio republicano de publicidad de los actos de Gobierno.

ARTICULO 2º.- **Ambito de Aplicación.** La presente ley es de aplicación a los tres poderes constituidos del Estado Provincial, en sus Departamentos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 3º de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3º.- **Otros organismos**. La obligación prescripta en el artículo 42º de la Constitución Provincial comprende también a los actos administrativos emanados de los siguientes organismos:

1. Tribunal de Cuentas de la Provincia;
2. Ente Regulador de los Servicios Públicos (ENRE);
3. Administración de Vialidad Provincial;
4. Administración del Instituto Provincial de la Vivienda;
5. Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca;
6. Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP);
7. Administración General de Asuntos Previsionales (AGAP);
8. Otros organismos descentralizados o autárquicos, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta en las que el Estado Provincial tenga por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, según lo determine la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 4º.- Principio general. Los actos públicos legales y administrativos de los órganos de Gobierno del Estado Provincial y de los mencionados en el artículo 3º, serán publicados obligatoriamente en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y modalidades establecidas en la presente ley.

ARTICULO 5º.- **Actos a publicar**. Serán publicados por una vez, en el órgano de publicaciones oficiales, los siguientes actos legales y administrativos emanados de los tres poderes del Estado y demás organismos mencionados en el artículo 3º:

1. Las leyes sancionadas por el Poder Legislativo y promulgadas por el Poder Ejecutivo;
2. Los actos administrativos relacionados con la renta pública y sus inversiones;
3. Los Decretos emanados del Poder Ejecutivo, Resoluciones Ministeriales, Resoluciones de las Secretarías de Estado y Subsecretarías;

4. Los Decretos emanados de la Presidencia de ambas Cámaras del Poder Legislativo, que dispongan la designación o contratación de funcionarios o empleados, temporarios o permanentes, pases a planta permanente, ascensos o recategorizaciones y modificaciones en la situación de revista o escalafonaria;
5. Las Resoluciones de la Corte de Justicia o de otros organismos del Poder Judicial que:
   a) Dispongan el llamado a concursos públicos de antecedentes y oposición, sean abiertos o cerrados, para cubrir vacantes de empleados del Poder Judicial, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa y Policía Judicial y demás organismos auxiliares, creados o a crearse, ya fueran de ingreso a la Justicia o para el ascenso en la carrera judicial;
   b) Determinen el orden de mérito como resultado de concursos públicos abiertos o cerrados convocados por la Corte de Justicia u otros órganos del Poder Judicial;
   c) Dispongan la designación o contratación de empleados judiciales para cubrir vacantes en cualquiera de las circunscripciones judiciales, para prestar servicios en Tribunales, órganos del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa y Policía Judicial, y demás organismos auxiliares creados o a crearse.
6. Los Decretos, Resoluciones, Acordadas, Disposiciones o cualquier otro acto emanado de los tres Poderes del Estado y organismos mencionados en el artículo 3º que autoricen o adjudiquen compras o contrataciones, ya sea que las mismas hubieran sido concertadas bajo la modalidad de compras directas, concursos de precios, o licitaciones públicas o privadas;
7. Los decretos, resoluciones, acordadas, disposiciones o cualquier otro acto emanado de los tres Poderes del Estado y organismos detallados en el artículo 3º de la presente ley, que resuelvan desvinculaciones de funcionarios o empleados del Estado, cualquiera fuera la causa del cese de la relación de empleo público.
8. Las Resoluciones o Acordadas del Tribunal de Cuentas de la Provincia que dispongan la aplicación de multas o condenas pecuniarias y aquellas que impongan la obligación de restituir al Estado importes dinerarios como consecuencia de juicios o sumarios de cuenta o de responsabilidad instruidos por el organismo de control.
9. La resoluciones, acordadas, disposiciones o cualquier otro acto administrativo que autorice la apertura de cuentas oficiales, designe responsables para su operatoria o disponga el cambio de firmantes en cuentas abiertas con anterioridad.
10. Los demás actos cuya publicación sea prevista en leyes especiales.

ARTICULO 6º.- **Comisiones de servicio**. Es obligatoria la publicación en el Boletín Oficial de las resoluciones emanadas de los tres poderes del Estado y organismos mencionados en el artículo 3º, que autoricen o dispongan comisiones de servicio con asignación de viáticos y pasajes o gastos de movilidad a sus funcionarios o empleados. Podrán publicarse en forma abreviada siempre que la publicación indique el detalle expreso de: Apellido y Nombre, tipo y número de documento de identidad, jerarquía o categoría del

funcionario o agente comisionado, finalidad de la comisión, días que comprende e importes liquidados por cada concepto.

ARTICULO 7º.- Forma de las publicaciones. Los actos mencionados en el artículo 5º Incisos 1), 2), 5) apartados a) y b), 8) y aquellos que tengan impacto financiero y que sean de interés general, serán publicados en forma íntegra. Los demás actos podrán publicarse en forma abreviada o sintética.

ARTICULO 8º.- **Plazo de remisión**. Todos los actos cuya publicación obligatoria se prescribe en la presente ley, serán enviados -debidamente protocolizados- por los organismos responsables, con fines de su publicación, a la Dirección de Registro, Boletín Oficial y Archivo de la Provincia, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes subsiguiente al de su dictado.

CAPITULO II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 9º.- Sustitúyase el artículo 2º de la Ley 3777, texto según artículo 1º de la Ley 5172, por el siguiente:

"ARTICULO 2º.- Competencia. Es competencia del organismo a que alude el artículo precedente, la recepción, publicación, registro, ordenamiento y archivo de los instrumentos emanados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos descentralizados o autárquicos, empresas del Estado, sociedades de economía mixta y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, que le sean remitidos con fines de su publicación, de conformidad a la ley específica que reglamenta el artículo 42º de la Constitución de la Provincia".-

CAPITULO III.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 10º.- **Reglamentación**. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial, dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTICULO 11º.- **Vigencia**. La presente ley entrará en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 12º.- De forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA, HUGO MANUEL ARGERICH, GUILLERMO EDUARDO ANDRADA.-